



Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Radicado	2021-00020
Demandante	CAROLINA CECILIA NAJERA AVENDAÑO
Fecha	6 de abril de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez la demanda referenciada, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda se encuentra dentro de los asuntos de jurisdicción voluntaria contemplados en el artículo 577 numeral 11 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias del artículo 82 y 83 ibidem, se acompañaron los anexos de ley y los necesarios para acreditar el interés de la parte actora, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de nulidad de registro civil de nacimiento promovida por la señora CAROLINA CECILIA NAJERA AVENDAÑO, a través de apoderado judicial, en representación de su menor hijo TEDDY ALBERTO DE LA HOZ NAJERA, imprímasele el trámite propio de un proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA.

Segundo: Fijar fecha para audiencia de que trata el numeral segundo del artículo 579 del Código General del Proceso, para el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 A.M.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma Lifesize.

La asistencia de las partes es obligatoria. Por secretaría se comunicará previamente vía correo electrónico el link para participar en la audiencia.

Tercero: Decretar las siguientes pruebas:

Documentales: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda.

Interrogatorio de parte. Cítese a la demandante a la audiencia señalada en el numeral segundo de esta providencia, para ser escuchada en interrogatorio.



Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor HUMBERTO ALFONSO ACOSTA SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.716.896 y T.P. No. 284.572 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7db01d41d3e77d0953dc7129df0c90dbf13a68c675bd3844af5b511ded68b469

Documento generado en 06/04/2021 02:25:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Verbal
Radicado	2021-00019
Demandante	RENTING TOTAL S.A.S.
Demandado	INVERSIONES PEPE ANCA S.A.S.
Fecha	6 de abril de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez la demanda referenciada, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Entra al estudio del despacho la demanda declarativa de restitución de tenencia promovida por la sociedad RENTING TOTAL S.A.S., a través de apoderado judicial, contra la sociedad INVERSIONES PEPE ANCA S.A.S.

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020. En efecto:

- No se acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones electrónicas de la parte demandada (art. 6° Decreto 806 de 2020).
- No se acreditó que el poder otorgado al Grupo Consultor Andino S.A.S. haya sido remitido desde la cuenta de correo electrónico inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante (inc. Final, art. 5° Decreto 806 de 2020).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en la Secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por RENTING TOTAL S.A.S., contra INVERSIONES PEPE ANCA S.A.S., por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en la falta anotada, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor KEYNER SAMIR GONZÁLEZ CASTRO,



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.863.448 y T.P. No. 312617 del C.S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la doctora EMILSEN BASTO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.336.292 y T.P. No. 128.318 del C.S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido aportado mediante memorial recibido el 10 de febrero de 2021.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, al doctor JORGE ANDRÉS ESCORCIA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.043.019.351 y T.P. No. 315.447 del C.S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido aportado mediante memorial recibido el 3 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39329a5dbc19e4dc88199500e5a9003fe59fd815100e962a746faf8105e98b7d

Documento generado en 06/04/2021 02:25:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Verbal
Radicado	2021-00026
Demandante	YANIRIS DEL CARMEN DOMINGUEZ VANEGAS
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Fecha	6 de abril de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la demanda y sus anexos se observa:

- Que no se acompañó el plano certificado por la autoridad catastral competente, con las exigencias previstas en el literal c numeral 11 de la Ley 1561 de 2012.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en la Secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Adicionalmente, se aclarará a la demandante que la solicitud de amparo de pobreza no absuelve a la demandante de acreditar los documentos exigidos en las normas procesales para admitir la demanda, sino de los gastos procesales que generen las actuaciones.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por YANIRIS DEL CARMEN DOMINGUEZ VANEGAS contra PERSONAS INDETERMINADAS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en la falta anotada, so pena de rechazo.

Segundo: Aclarar a la demandante que la solicitud de amparo de pobreza no la exime de acreditar los documentos exigidos en las normas procesales para admitir la demanda, sino de los gastos procesales que generen las actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza



HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6c966d1468be04a96fced9cd2c6596a754e10714ecb055a981dc3f0d09823e5

Documento generado en 06/04/2021 02:25:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Verbal
Radicado	2020-00391
Demandante	CORPORACIÓN PLAYA MENDOZA
Demandado	BANCOLOMBIA S.A.
Fecha	6 de abril de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez la demanda referenciada, informándole que fue subsanada y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 27 de enero del año en curso, presente escrito de subsanación de los defectos señalados en la providencia de 19 del mismo mes y año.

Revisada la subsanación se constató que como juramento estimatorio se señalaron conceptos que ascienden a la suma de \$293.871.728, que coincide con lo especificado en el acápite de pretensiones de la demanda, por ende, se puede concluir que nos encontramos frente a un asunto de mayor cuantía, de competencia de los Jueces Civiles del Circuito, como quiera que para el 2020 la menor cuantía fue establecida en pretensiones que no superen la suma de \$131.670.450 (art. 25 C.G.P.).

Al respecto el artículo 20 del Código General del Proceso preceptúa:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa (...)”

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces con esa categoría.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada por falta de competencia por el factor cuantía, por lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Por secretaría, remítase la demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para que sea sometida a las formalidades de reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da92198ce175ab32104cdc211892566153ca43b5ff0d34f419fa02c5089be6f3

Documento generado en 06/04/2021 02:25:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**